



Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Sant Feliu de Llobregat

Procedimiento ordinario 10/2023 -A

-

Materia: Juicio ordinario sobre productos y activos financieros

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/ejecutada: IDFINANCE SPAIN,
S.L.-Moneyman
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 82/2024

En Sant Feliu de Llobregat, a nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Dña. [REDACTED], Juez del juzgado de primera instancia e Instrucción número cinco de Sant Feliu de Llobregat, ha visto los autos de juicio ordinario número 10/2023, promovidos por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] asistida por la Letrada Dña. [REDACTED], contra IDFINANCE SPAIN, S.A.U., representada por el Procurador D. [REDACTED] y asistida por la Letrada Dña. [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Por la Procuradora de los Tribunales Dña. [REDACTED], en nombre y representación de DÑA. [REDACTED], se presentó demanda de Juicio Ordinario con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 que fue turnada por reparto a este Juzgado.





SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma al demandado a fin de que en el plazo de 20 pudiera contestarla, tras lo cual, se citó a las partes a la correspondiente Audiencia Previa que tuvo lugar el día 9 de abril de 2024.

TERCERO. - En la Audiencia Previa, las partes ratificaron sus respectivos escritos de demanda y contestación, si bien la demandada desistió de las excepciones procesales inicialmente formuladas, interesando el recibimiento del pleito a prueba.

Hecha la proposición de prueba, se admitió aquella que se consideró pertinente y útil y toda vez que la misma se limitó a la documental, al amparo del artículo 429 de la LEC, quedaron las actuaciones pendientes de dictar la correspondiente resolución.

CUARTO. - En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - En el presente proceso, la demandante solicita que se declaren nulos los contratos de microcrédito suscritos entre las partes en fecha 8 de noviembre de 2019 y 4 de enero de 2020, por revestir el carácter de usurarios. Asimismo, con carácter subsidiario, interesa la declaración de nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por impago/mora contenida en ambos contratos.

Por su parte, el demandado se opone por entender que las cláusulas y el contrato son válidos.

SEGUNDO. - En cuanto a la primera acción ejercitada por la parte actora, esta solicitó que se declarasen nulos los dos contratos suscritos entre las partes, por usurarios, en los que se fijó un TAE del 2.963,51%.

A este respecto, las partes no discuten que estemos ante un contrato que contiene condiciones generales de la contratación, y en este sentido, el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura de 23 de Julio de 1908, establece que; "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y





manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Lo dispuesto en esta normativa se configura como un límite a la autonomía de la voluntad del artículo 1255 Código Civil, aplicable a los préstamos, y, en general, a cualquier operación de crédito sustancialmente equivalente al préstamo.

A los efectos de determinar si unos intereses remuneratorios son o no usurarios, se debe comparar el interés pactado en el contrato y el interés normal del dinero para operaciones similares, con la jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal Supremo, en sentencia nº 628/2015, de 25 de noviembre, para determinar si el interés remuneratorio pactado en el contrato, integra o no el supuesto establecido en la normativa del artículo 1 de la Ley de Usura, de 23 de julio 1908, al tratarse o no de un "interés notablemente superior al normal del dinero". Dicha sentencia del Tribunal Supremo, a estos efectos, indica que: "(...) dado que conforme al artículo 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor, el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia. El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las





entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada(...)."

Asimismo, el Tribunal Supremo se ha pronunciado recientemente al hilo de este tipo de productos financieros, y ante la litigiosidad que estos generan, mediante sentencia 149/2020 4 de marzo, cuyas líneas esenciales son las siguientes:

1. Que, al tratarse de un consumidor, antes de entrar a analizar la nulidad por usura, el interés remuneratorio puede someterse a los controles de incorporación y transparencia.
2. Que ante la indeterminación de los criterios fijados por la Ley Azcárate, son los propios tribunales los que deben realizar una operación de ponderación *en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.*
3. Que en relación a lo que se entiende por "interés normal del dinero", *para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias.*
4. Que, a su vez, *cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos*





margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

El demandado, por su parte, sostiene que la comparación debe hacerse con la tabla del Banco de España correspondiente al tipo de producto cuya nulidad se solicita y que en el caso de los microcréditos no existe tabla alguna de comparación, de suerte que, dada su especificidad, no puede ser comparado su coste con el de aquellas otras vías de financiación distintas, de tal manera que para predicar cuál sea el interés normal del dinero se ha de estar al que se encuentre en el mercado para los microcréditos, determinado según estudio de la Asociación Española de Microcréditos.

Con respecto a este último argumento, dice la AP de Madrid en su sentencia de 8 de abril de 2022 que: *No se trata de un estudio verdadero, que aporte sus bases, los criterios utilizados para analizar los datos, el método empleado de cálculo, sino de una mera certificación que manifiesta una conclusión, sin presentar más allá el razonamiento que lleva a ello.*

La aceptación de esa alegación plantea varios problemas. De entrada, no existe en la doctrina jurídica ni en la ciencia económica una delimitación adecuada de clase o categoría que permita la identificación de manera fiable de cuando se está ante un micropréstamo y cuando no. No consta en modo alguno una delimitación estadística en la práctica mínimamente rigurosa, en el mercado financiero, que fije magnitudes como la cuantía máxima del micropréstamo ni su periodo de devolución. Así, no es posible predicar cuando se está ante esta invocada categoría, si cuando se presta la cantidad de, v. gr., 30€ o también cuando se llega a los 3.000€ o más, o si alcanza a periodos de devolución, v. gr., de 1 día o también de 180 días o más. Ante esa heterogeneidad, no puede afirmarse con seguridad que lo que el certificado de la Asociación Española de Microcréditos llama "coste medio" corresponda a categoría alguna de financiación dentro de la cual pueda reconocerse un interés normal del dinero.

Continúa diciendo la sentencia que: *No cabe duda de que los denominados micropréstamos están comprendidos en el objeto normativamente regulado por la citada LCCC, al señalar el art. 1.1 que " Por el contrato de crédito al consumo un prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de*





pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación".

Por tanto, la TAE es un estándar legalmente aceptado de expresión del coste de contrato de financiación a consumidores, que de ese modo queda normalizado en el sistema financiero. A partir de esa previsión legal, son las antes citadas *STS de 25 de noviembre de 2015 y 4 de marzo de 2020* las que, a los efectos del control de intereses usurarios, establecen que la comparación con el interés normal del dinero de cada producto financiero se realizará precisamente a través de aquel indicador. Ello opera para todos los casos, incluidos los micropréstamos.

Volviendo al caso presente, en 2019 y 2020, fechas en que se suscribieron los contratos, el interés legal del dinero se situaba en torno a un 3%. En relación con el tipo de interés medio que se manejaba para los créditos al consumo, el Banco de España, cuyas tablas sí son aplicables por comparación como se ha expuesto, lo fija entre un 6,66 y 7.25% en 2019 y entre un 6.32 y un 7.24% en 2020. Teniendo en cuenta estos datos, podría atribuirse un carácter usurario de la operación de crédito, ya que el tipo de interés remuneratorio pactado en ambos contratos (2.963,51 %) resulta notablemente superior al tipo de interés legal del dinero de los años 2019 y 2020 y también muy superior al tipo de interés medio que se utilizaba en este tipo de operaciones, superando, además, lo seis puntos de diferencia establecidos por la reciente Sentencia de Pleno del Tribunal Supremo 258/2023, de 15 de febrero.

En consecuencia, procede estimar la acción principal ejercitada en la demanda y declarar la nulidad de los contratos de microcrédito suscritos entre las partes por existir un interés remuneratorio usurario.

TERCERO. - En cuanto a los efectos derivados de la declaración de nulidad del contrato suscrito entre las partes, el artículo 1.303 del C.C, señala que "*Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes*".

En este mismo sentido, el artículo 3 de la referida Ley de Usura, dispone que "*Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado*".





Por lo ello, la parte demandada debe abonar a la actora la cantidad que exceda del total del capital prestado teniendo en cuenta todas las cantidades ya abonadas por todos los conceptos (intereses, comisiones, seguro, ...), a determinar en ejecución de sentencia.

Al haber estimado la acción principal no procede entrar a resolver las acciones ejercitadas con carácter subsidiario.

CUARTO. - En materia de costas, deben imponerse a la demandada las costas de la demanda, conforme al artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que me confiere la Constitución, estimo íntegramente la pretensión principal de la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Dña. [REDACTED], en nombre y representación de DÑA. [REDACTED], contra IDFINANCE SPAIN, S.A.U., representada por el Procurador D. [REDACTED], y, en consecuencia:

DECLARO la nulidad por usura de los microcréditos celebrados entre ambas en fecha 8 de noviembre de 2019 y 4 de enero de 2020, y como consecuencia, ambas partes deberán restituirse en las prestaciones que se hayan devengado durante la vida del contrato.

Esto es, IDFINANCE SPAIN, S.A.U. deberá restituir a DÑA. [REDACTED], en las cantidades que haya pagado indebidamente y DÑA. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] deberá restituir a IDFINANCE SPAIN, S.A.U. en el pago del capital que la entidad haya dispuesto, teniendo en cuenta la declaración de nulidad por usura del interés remuneratorio del contrato, todo lo cual se determinará en ejecución de sentencia.

Se imponen las costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación, que habrá de interponerse mediante escrito presentado dentro del plazo de veinte días contados desde el siguiente a la notificación de esta resolución y en el que habrá de citarse la resolución que se apela y manifestarse la





voluntad de recurrir con expresión de los pronunciamientos que se impugnan.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

